

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Abril Veintisiete de dos mil veintidós.

ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2019-00326-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho del señor Juez, escrito de contestación de la demanda COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., lo cual hizo oportunamente a través de apoderado. Propuso EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO. (Archivo No. 09). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tendrá por contestada la demanda, por parte de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

SE RECONOCE personería a los abogados CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, IVAN FELIPE NOGUERA PRIETO, DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO y YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA, el primero como principal y los demás como sustitutos, para obrar en representación de la aquí demandada, en los términos del poder conferido.

De otra parte, conforme a contestación de la demanda y a la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO", se hace necesario la vinculación a la presente causa judicial de la Empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 61 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la S.S, el cual establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará **notificar y** dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

De otra arista y ante la EXCEPCIÓN PREVIA DE “COSA JUZGADA”, que fuera propuesta por la aquí enjuiciada, se observa que el aquí demandante promovió demanda ante la Jurisdicción laboral, habiendo correspondido la misma a este Despacho, radicado al No.2018-00003, es por lo que se ordena trasladar el correspondiente proceso a la presente causa judicial, de forma digital.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a los abogados CARLOS ANDRÉS GARCÍA VANEGAS, IVAN FELIPE NOGUERA PRIETO, DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO y YEIMY VIVIANA SANABRIA

ZAPATA, el primero como principal y los demás como sustitutos, para obrar en representación de la aquí demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SE ORDENA la vinculación al presente trámite, de la Empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA, conforme a lo dicho en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE tanto la demanda como el presente auto, a la vinculada, de acuerdo con las formas prescritas en el Art. 74 del CPL Y SS o las dispuestas en el Decreto 806 del 2020. En este último evento se deberán atender las previsiones del inciso 2° del artículo 8° de dicho Decreto y los trámites ordenados en este, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: ORDENASE trasladar de forma digital, para que obre como prueba, el proceso Ordinario Laboral radicado al No.2018-00003-00, que se tramitó en este mismo Despacho Judicial.

De acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 61 ibídem, se suspende el presente proceso hasta tanto se logre la comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

27/04/2022
Caf

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a7ebb143fad6dff2a7373d33b4a9ae28ba1b5707f902b1cd148fff6cc
b2a457**

Documento generado en 11/05/2022 05:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>